CONSTANCIA SECRETARIAL: *A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada JOSÉ ALBERTO HOYOS OSORIO y CARLOS ALBERTO CUADROS CAICEDO. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.*

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N°_**336**/

REFERENCIA: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 760013103018-2020-00081-00
DEMANDANTES: FERNEY GALIDEZ SÁNCHEZ
DEMANDADOS: JOSÉ ALBERTO HOYOS OSORIO y CARLOS ALBERTO CUADROS CAICEDO

I. OBJETO

Se resuelve el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandada JOSÉ ALBERTO HOYOS OSORIO y CARLOS ALBERTO CUADROS CAICEDO, contra el auto interlocutorio N°565 del 30 de agosto de 2022, mediante el cual, se declara no probada la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de las pretensiones*".

II. DEL RECURSO

Solicita el apoderado judicial de la parte recurrente, se revoque el auto recurrido, bajo el argumento que, en el asunto brilla por su total ausencia la relación de interdependencia entre las pretensiones invocadas ya que, de las pruebas allegadas, se evidencia que las mismas redundan en dos personas que no tienen relación entre sí frente a los bienes que se pretenden usucapir; que su procedencia podría encaminarse si los demandados, de forma conjunta, fueran los propietarios de la totalidad de los bienes inmuebles materia de litigio, y como lo que se encuentra plenamente demostrado es que la titularidad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-548901 radica única y exclusivamente en cabeza del demandante JOSÉ ROBERTO HOYOS OSORIO y los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliarios No. No. 370-548898, 370-548899 y 370-548900 radican en propiedad del señor CARLOS ALBERTO CUADROS CAICEDO, de ahí que, es procedente la revocatoria de la mentada providencia, por cuanto, es incuestionable que las pretensiones formuladas, como se dijo, están enderezadas a distintos bienes inmuebles, cuya titularidad del derecho de dominio recae en personas distintas. Ahora, obsérvese que el mismo Despacho a su digno cargo, reconoce la notoriedad de la falta de interdependencia entre las pretensiones, cuyo yerro encuentra superado bajo la tesis de la parte actora de la colindancia de los predios, muy a pesar de esta circunstancia, la voluntad del legislador al describir la procedencia de la acumulación de pretensiones, no estableció una relación de interdependencia, por ejemplo, por la ubicación contigua de los predios que se pretenden usucapir.

Surtido el traslado de este recurso a la parte contraria, está ningún pronunciamiento realizó al respecto.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo con los señalamientos del artículo 138 del C. G. del P., el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error.

Adentrándonos a los planteamientos expuestos en el recurso planteado, puede concluirse que, las inconformidades del apoderado judicial de la parte demandada se contraen o redundan en establecer, si dentro de la presente demanda se encuentran plenamente acreditados los requisitos legales de la acumulación subjetiva de pretensiones, pues de establecerse que estos son inexistentes en el caso, deberá reponerse el auto recurrido y como consecuencia de ello, declarar probada este exceptivo previo y por ello, rechazarse la presente demanda.

Como génesis del caso, cabe precisar que, la figura de la acumulación se instituyó con el fin de evitar a las partes y al juez, la pérdida de tiempo y de patrimonio, resultante de seguirse diversos procesos sobre derechos que puedan discutirse en uno solo trámite, y por otro lado, ante la necesidad de evitar las sentencias contradictorias sobre un mismo asunto. Por lo cual, la parte demandante puede acumular en un mismo libelo varias pretensiones contra uno o varios demandados, siempre que sean conexas, que estas no se excluyan entre sí, y que puedan tramitarse por la misma vía procesal.

En cuanto a lo concerniente al concepto de acumulación, es del caso traer a colación lo establecido por el tratadista Jaime Azula Camacho, en el libro "*Manual de Derecho Procesal – Tomo I – Teoría General del Proceso",* en donde se indica que:

"*La acumulación de pretensiones consiste en formular varias en un mismo proceso para que sean consideradas en la misma sentencia. (…) La acumulación puede ser subjetiva u objetiva.* ***A) La subjetiva*** *ocurre cuando existen varios sujetos que formulan diferentes pretensiones. Esta forma de acumulación, según el momento en que se produzca, puede ser inicial o sucesiva.* ***B) La acumulación objetiva*** *ocurre cuando en una misma demanda se formulan varias pretensiones contra el mismo demandado. La acumulación objetiva ofrece, por su parte, varias modalidades, a saber: concurrente, alternativa, sucesiva y eventual.* ***C) Requisitos.*** *La viabilidad de la acumulación exige cumplir unos requisitos o presupuestos. En la acumulación subjetiva, son los mismos que se requieren para cada uno de los fenómenos que la configuran. En la objetiva son comunes para todas las modalidades que presenta, concretándose en las siguientes:*

- ***a)*** *Que el juez sea competente para conocer todas las pretensiones, salgo que sea aplicable el factor de la conexión, pues entonces puede decidirlas conjuntamente el funcionario de mayor categoría. Así, por ejemplo, el juez de circuito es competente para conocer del ejecutivo tendiente a obtener el pago de una deuda de mayor y otra de menor cuantía, a cargo de un mismo deudor, así esta sea del resorte del municipal.*
- ***b)*** *Que las pretensiones puedan dirimirse por el mismo proceso. Se prohíbe la acumulación de pretensiones en una misma demanda cuando tienen establecido un trámite diferente, salvo que la diferencia resida únicamente en el procedimiento y no en el proceso. Es factible acumular dos pretensiones declarativas, que tienen el mismo proceso, así correspondan a diversos procedimientos, como entonces si una es de mayor y otra de mínima cuantía.*
- ***c)*** *Que las pretensiones no sean incompatibles entre sí, a menos que unas sean subsidiarias de otras. "Se entiende- dice MORALES MOLINA[1]- que las pretensiones se excluyen entre sí cuando el empleo de una hace ineficaz la otra, pues se trata de una dualidad de relación jurídicas que no*

[1] *Hernando Morales, Curso de derecho procesal civil, parte general, 6ª edición, Bogotá ABC, 1973, página 353 y 354.*

pueden coexistir, o cuando la elección de una impide el ejercicio de la otra. En suma, se trata, por simple razón natural, de resultados, de los cuales solo uno es posible. Ejemplo en su orden: pedir la restitución de la posesión y la tenencia, o la nulidad y el cumplimiento de un contrato."[2] (Negrilla y subraya por fuera del texto).

Adentrándonos a las inconformidades expuestas por la parte pasiva, y teniendo en cuenta no solo las argumentaciones expuestas sino la Doctrina y la norma procesal que comprende lo concerniente a la acumulación de pretensiones, concretamente el artículo 88 de C. G. del Proceso, es del caso indicar delanteramente que, habrá de despacharse desfavorablemente la petición impetrada y como consecuencia de ello, habrá de confirmarse el auto materia de recurso, toda vez que, resulta claro que los tres requisitos planteados en la normatividad, se encuentran constituidos en este trámite, ya que si bien la parte demandada resulta componerse de dos personas naturales totalmente disímiles, tal como lo expone el recurrente, cabe nuevamente indicarle que, los bienes materia de litigio se encuentran dentro de un mismo perímetro de ubicación y están siendo materia de uso bajo un mismo objeto social por la parte demandante, de ahí que describa las mismas circunstancia tanto fácticas como probatorias para todos los lotes de terreno y, en torno a ello, claramente se tiene evidenciado que existe una dependencia entre las pretensiones invocadas, aun cuando sea sobre bienes inicialmente diferentes, por efecto del englobamiento material que se alega haber efectuado.

Igualmente, de las probanzas, tenemos que esta Juez es competente para conocer de todas las peticiones presentadas, no solo porque la cuantía del asunto tiene su órbita en un proceso de mayor cuantía, sino por el lugar donde se encuentran ubicados los bienes materia de litigio, lo cual se concreta en el municipio de Yumbo, jurisdicción de conocimiento de los juzgados de Cali, luego entonces, ninguna anomalía se encuentra en el asunto, que deba entonces corregirse a través de este mecanismo excepcional de contradicción.

Ya en lo que atañe al recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, se impone su negación, como quiera que no se encuentra enlistado dentro del artículo 321 del C.G. del P. ni en la norma especial sobre excepciones previas, artículo 100 ibídem y siguientes, como en efecto se resolverá sin más consideraciones.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto interlocutorio N° 565 del 30 de agosto del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte activa, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 y 100 del C. G. del P.

---

[2] *Páginas 316 al 318, Undécima Edición, Editorial Temis S.A. Bogotá – Colombia 2019.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

ZC